

Aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en el derecho positivo mexicano

ARTURO ALVARADO HERNÁNDEZ

SUMARIO: I. Ubicación de problema. II. Concepto. III. Requisitos. IV. La teoría de la imprevisión en nuestro sistema jurídico mexicano.

I. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

Para el estudio de la teoría de la imprevisión resulta necesario hacer referencia al “objeto indirecto” de los contratos, que se traduce en la cosa que el obligado debe dar, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, siendo el principal vicio relacionado con este elemento, su imposibilidad física o jurídica.

Así pues, el objeto puede ser jurídicamente imposible, por ser contrario al sentido o letra de la ley, a las buenas costumbres, o por referirse a cosas que están fuera del comercio. El problema se encuentra en relación con la imposibilidad física del objeto. Podemos hablar de imposibilidad física del objeto cuando, por ejemplo, se celebra un contrato en el que el objeto es *vender viajes al Sol*, y de simple dificultad del objeto que admite grados o categorías.

Cuando el objeto en un contrato es posible físicamente, pero por circunstancias acaecidas con posterioridad al momento de la celebración del contrato, el cumplimiento de la obligación pactada trae como consecuencia un desequilibrio entre las prestaciones en perjuicio de una de las partes, habría lugar, de acuerdo con la equidad, a compensar el desequilibrio, a fin de no causar un quebranto económico a la parte afectada.

Desde luego, estos casos implican una gran problemática para la impartición de justicia.

II. CONCEPTO

Son diversas las denominaciones de la teoría en estudio, entre las más conocidas encontramos la “imprevisión”, “riesgo imprevisible”, “presuposición”, “imposibilidad de la prestación”, “lesión sobreviviente”, “derecho al sobreprecio”.

Podemos definir la cláusula *rebus sic stantibus*, como aquella cláusula que se entiende implícita en los contratos para que en el supuesto de ocurrir un evento imprevisible, que afecte gravemente al deudor para cumplir con su obligación, le permita rescindir ese contrato.

III. REQUISITOS

El doctor Isidro Goldenberg considera diversos requisitos para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*,¹ los cuales son:

a) Que se trate de contratos de trato sucesivo, en donde las prestaciones se cumplen en forma diferida.

b) El surgimiento de hechos excepcionales, anormales de magnitud suficiente que afecten a toda una categoría de personas situadas en idénticas condiciones.

c) Que el evento suscitado no se hubiese previsto ni aun razonablemente.

d) Que el cambio de circunstancias bajo las que se contrató (con motivo del evento excepcional), imponga a alguno de los obligados un grave sacrificio para poder cumplir con su obligación.

Cabe señalar que la diferencia de esta teoría con la del caso fortuito, está en la posibilidad de poder cumplir, pues en este último supuesto las circunstancias de aplicación implican la imposibilidad material de cumplimiento con motivo de un evento natural.

e) Que el evento excepcional posterior a la celebración del contrato no se deba a culpa del deudor sino a causas externas a él.

f) Que el contrato no sea aleatorio, ya que en tal caso el deudor asume voluntariamente los riesgos y contingencias y se presume que el contratante convino su contraprestación atendiendo a esa circunstancia.

Podemos agregar como requisitos adicionales para la aplicación de esta teoría:

g) Que se trate de contratos onerosos, es decir, aquellos donde se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

h) Que se trate de contratos conmutativos en los cuales, como es sabido, al momento de su celebración las partes conocen la ventajas o pérdidas económicas que corresponderán a cada parte.

1 GOLDENBERG, Isidro H., s.v. *Cláusula rebus sic stantibus*, 8 (Argentina 1977) 49 y 50.

IV. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En nuestro sistema jurídico mexicano la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en algunos Códigos Civiles locales, como los de Jalisco, Aguascalientes, Morelos, Quintana Roo y Guanajuato, como supuesto para rescindir contratos; sin embargo, dichos ordenamientos legales no contemplan algunos supuestos que el maestro Cervantes Ahumada cita como apoyo al explicar la aplicación de la teoría de la imprevisión en nuestro país, y que según dicho autor, la doctrina mexicana ha considerado requisitos que ameritan la modificación o resolución de determinados contratos, siendo estos supuestos los cambios abruptos en la economía que se traducen en fenómenos de inflación y devaluación monetarias.

En efecto, el autor antes mencionado, establece textualmente:

El maestro Rafael Rojina Villegas (*Derecho civil mexicano I V "Obligaciones"* 239-249) enseña que la teoría de la imprevisión la vemos aceptada o incrementada en la historia de nuestro derecho y en nuestras leyes, por lo que aquellos casos no previstos, por ejemplo complicaciones por el tipo de dólar, permitirían al juez resolver con equidad, siempre y cuando el deudor no haya incurrido en mora. Con estas restricciones podemos aceptar en México la teoría de la imprevisión.²

Cervantes Ahumada pugna por la inclusión de la teoría de la imprevisión en nuestro sistema jurídico a través del Poder Judicial, es decir, a través de la admisión de esta teoría en la jurisprudencia, y con ello "...la vigencia implícita de la cláusula *rebus sic stantibus*".³

Actualmente, prepondera en nuestro sistema jurídico el principio *pacta sunt servanda*, según el cual, las partes están obligadas a cumplir cabalmente lo pactado en los contratos, y así está reconocido en todos los códigos civiles de los estados de la República Mexicana.

Es evidente que tanto el principio *pacta sunt servanda* como la cláusula *rebus sic stantibus*, constituyen bases fundamentales para la aplicación de la justicia que reclama el ser humano, y en tal virtud ambos axiomas deben contenerse en todo sistema jurídico; pero debe determinarse cuál es el mecanismo apropiado de regulación que el Estado debe aplicar para ambos casos. Así pues, resulta conveniente saber si ambos supuestos pueden coexistir regulados en un mismo ordenamiento legal o si bien es conveniente que el Estado, a través de normas de emergencia, sea quien decida la aplicación de la teoría de la imprevisión para salvaguardar los derechos de los individuos en situaciones de quebranto económico generalizado.

² CERVANTES AHUMADA, Raúl, en *Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Martilla Molina* (México Porrúa 1989) 269.

³ *Idem*, 264.

En efecto,

La revisión de los contratos puede ser hecha por el Poder Legislativo o por el Poder Judicial. La intervención del Poder Legislativo opera de dos maneras diferentes: 1) Ya sea dictando leyes que contemplen situaciones especiales creadas a raíz de acontecimientos imprevistos, derogando o restringiendo efectos de contratos pactados en épocas de normalidad. 2) Incorporando, mediante preceptos permanentes, principios generales para resolver los casos encuadrados en la teoría que se analiza. La revisión por el Poder Judicial es la que se efectúa basándose en que todo contrato lleva inscrito la cláusula *rebus sic stantibus*, que opera como condición resolutoria *ex nunc* (desde ahora) y, por lo tanto, permite la resolución del mismo cuando se dan los requisitos que hacen viable su aplicación, y que más adelante se considerarán.⁴

En primer término, partiendo de la base de nuestra actual legislación común, históricamente —para la interpretación de los contratos— la aplicación del principio *pacta sunt servanda* ha preponderado y es hoy día piedra angular en esta materia de interpretación de los contratos.

Como bien lo expone el maestro Cervantes Ahumada, a partir de la Revolución Francesa, con el Código Napoleón, resurgió el principio de *pacta sunt servanda*. Pero también observa que: “A partir de la Primera Guerra Mundial y en vista de las grandes catástrofes monetarias que la guerra produjo, los tribunales franceses variaron el sentido letrista de su jurisprudencia; pero aquellos vientos de fronda no alcanzaron a la jurisprudencia mexicana”.⁵

No obstante que en nuestro país la herencia del Código Napoleón no cambió respecto de la sujeción estricta a que se someten las partes al celebrar un contrato, es evidente que sí ha habido cambios en nuestra legislación común que apuntan a la socialización del derecho y a la equidad, como lo señala la misma exposición de motivos del Código Civil.

De igual forma, se reconoce la existencia del espíritu de esta teoría en muchas normas de nuestro país, como lo son el artículo 2455 del Código Civil del Distrito Federal, e inclusive el artículo 14 constitucional en su último párrafo, en donde establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

También es de considerarse que,

En el campo doctrinal los más modernos tratadistas mexicanos estiman que en nuestro Derecho existen disposiciones como las que indican que los contratos no obligan sólo a lo que expresamente se pactó, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso y a la ley; por lo que con base en esa orientación, la ley y los contratos pueden ser interpretados.⁶

⁴ GOLDENBERG, Isidro H., *op. cit.*, 48 y 49.

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, 264.

⁶ *Ibid.*, *op. cit.*, 46.

Desde luego, es acertada la opinión generalizada de la importancia que tiene —para la solución de una controversia derivada de una relación contractual— la interpretación hecha conforme a la buena fe, los usos y la propia ley, sin que esta razón sea suficiente para considerar aplicable la teoría de la imprevisión a los contratos pues prepondera expresamente en la propia ley sustantiva (artículos 1796, 1851 y 1852 del Código Civil del Distrito Federal) el principio *pacta sunt servanda*, que obliga a las partes a sujetarse a lo expresamente pactado en los contratos.

Existen algunas tesis aisladas que se refieren a la teoría de la imprevisión, particularmente cabe citar aquélla que apoya lo anteriormente expuesto:

RUBRO: CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN

TEXTO: El artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal, supletoriamente aplicado, siguiendo el sistema rígido de los contratos, acorde con el principio relativo a los efectos de la declaración de voluntad, dispone que aquéllos obligan a las partes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas, y además, a las consecuencias que de los mismos se deriven, según su naturaleza, conforme a la buena fe, al uso o a la ley, precepto que, en esas condiciones, no deja lugar a su interpretación a fin de aplicar la teoría de la imprevisión en razón de esa buena fe, que obviamente constituye un principio general de derecho, pues precisamente, con base en ella, el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones, cualquiera que resulte la magnitud de su contenido, aun cuando sobrevengan acontecimientos que no se previeron o no pudieron preverse y que la modifiquen, *sin que ello impida, por otra parte, que de existir causas imprevisibles que alteren fundamentalmente la economía de un determinado grupo social, no apreciado por las partes, se modifiquen las condiciones de los contratos relativos, mediante disposiciones de carácter general.*

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*.

Época: 7a.

Volumen: 193-198.

Parte: Cuarta.

Página: 35.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8681/84. Productos de Concreto Tolteca, S. A. 27 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época. Cuarta Parte:

Volúmenes 139-144, pág. 29. Amparo Directo 1947/80.

Hidrogenadora Nacional, S.A. 15 de octubre de 1980. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Ahora bien, en nuestra opinión, el problema de la regulación o no de la teoría de la imprevisión en cualquier sistema jurídico, debe obedecer actualmente a circunstancias de lugar y tiempo. Así pues, si las circunstancias de lugar y tiempo constituyen un fenómeno que haga casi imposible el cumplimiento de obligaciones,

como ocurrió con la primera y segunda guerras mundiales, resulta evidente la necesidad imperiosa de incluir esta figura en el sistema jurídico del país en el que ocurra un evento similar.

Desde nuestro punto de vista, la teoría de la imprevisión debe ser tarea del Estado, quien a través de decretos o leyes de emergencia lleve a la práctica este principio.

Actualmente, la devaluación o inflación monetaria no deben ser considerados como supuestos básicos por la aplicación de esta teoría, dado que estos fenómenos ocurren cotidianamente en cualquier país, inclusive en aquellos considerados potencias económicas; en consecuencia, resultaría imposible determinar en qué grados de inflación se actualiza la necesidad imperiosa de implementar esta teoría en un ordenamiento jurídico determinado, además de que si se llegase a introducir en la legislación, bastaría cualquier movimiento grande o pequeño en la inflación para que, en abuso de un derecho, se dejara de cumplir una obligación.

Puede ser, inclusive, contraproducente incluir a los fenómenos económicos normales como son la inflación y la devaluación como causa para modificar o resolver obligaciones, ya que por ejemplo, en nuestro país si actualmente estuviera regulada la teoría de la imprevisión, considerando todos los supuestos que ha establecido la doctrina, es decir, incluyendo los fenómenos de devaluación e inflación monetarias como presupuestos para reclamar la modificación o resolución de las obligaciones contraídas con anterioridad al evento extraordinario específico, esta situación causaría un caos de dimensiones también extraordinarias, dada la cantidad de operaciones contractuales que facultarían a los deudores a modificar o resolver sus obligaciones y sujetarían a los acreedores a una decisión judicial contraria a sus intereses personales.

De regularse la teoría de la imprevisión, incluyendo a los fenómenos de inflación y devaluación, como con todos presupuestos, actualmente nuestro Poder Judicial no tendría la capacidad humana y material para dar respuesta a un sinnúmero de juicios derivados de las reclamaciones efectuadas por deudores, a la luz del citado principio.

Además de lo anterior, no compartimos el criterio de Cervantes Ahumada, según el cual:

México ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por decreto de 29 de octubre de 1964. Consecuentemente, de conformidad con lo mandado por el artículo 133 Constitucional, la Convención de Viena se ha convertido en Ley Suprema de toda la Unión, y los jueces de cada estado deberán aplicarla, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus ordenamientos, incluso constitucionales.⁷

El autor de referencia considera que el hecho de que México sea parte en el tratado antes mencionado, hace posible —por notoria mayoría de razón— que se

7 CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op. cit.*, 268.

aplique la teoría de la imprevisión a “las relaciones contractuales” de derecho privado.

En efecto, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, forman parte de nuestro sistema jurídico; sin embargo, no por esta razón podemos aplicar la teoría de la imprevisión contemplada en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a relaciones contractuales celebradas entre particulares de nuestro Estado, pues se trata de una norma que sólo se refiere a aquellas convenciones que lleve a cabo México con otros países firmantes de dicho tratado, lo anterior con base en el principio de soberanía que rige en nuestro país que se contiene en nuestra ley fundamental, y que tutela para todos los individuos que habitan en nuestro país, el derecho fundamental de seguridad jurídica, considerado uno de los derechos de mayor categoría inherentes a todo individuo.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico mexicano existen normas específicas basadas en el principio consagrado por la *rebus sic stantibus*, es evidente que no puede aplicarse la teoría de la imprevisión con fundamento en el artículo 62 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ni basándose en el artículo 14 constitucional, último párrafo, ni conforme a los principios generales de derecho, a los usos o a las buenas costumbres, pues actualmente diversos artículos constitucionales que tutelan los derechos sustantivos de seguridad jurídica de los individuos, por mencionar sólo el 14 y 16 constitucionales, e inclusive, el axioma de seguridad jurídica basado en el principio *pacta sunt servanda*, también contenido en todos los códigos civiles de los estados, hacen aún más difícil la implementación de este principio en nuestro derecho común.

Desde luego, no se pretende desacreditar o restar el mérito que la teoría de la imprevisión tiene de suyo, sino dejar en claro la contraposición que pudiera existir si dos apotegmas, como son la *pacta sunt servanda* y la *rebus sic stantibus*, se contienen, al mismo nivel, en un mismo ordenamiento sustantivo, en perjuicio del derecho sustantivo de seguridad jurídica inherente a todo individuo, y en este sentido, somos de la opinión que la aplicación de la teoría de la imprevisión debe sujetarse a normas específicas y no en forma general y, en todo caso, debe ser el Congreso de la Unión o el Poder Ejecutivo, quienes a través de leyes o decretos, respectivamente, establezcan normas de emergencia aplicando la citada teoría para salvaguardar los derechos sustantivos de los individuos.

Ahora bien, resulta obvio que si actualmente la aplicación de la teoría de la imprevisión corresponde al Estado a través de normas de emergencia, el propio Estado deberá responder de un uso adecuado y eficiente de las finanzas públicas, para evitar quebrantos financieros, incrementos de inflación y devaluación de la moneda.